

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00049-00**

SENTENCIA No. T- 049

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ, identificada con C.C. 41.346.610, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ, pretende que se proteja los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, coherente y completa a petición radicada ante la Entidad.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: Hice petición a la accionada en los siguientes términos: “Por medio del presente documento se solicita a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, a efectos que se sirvan certificar si dentro del programa “Todas y Todos a Estudiar” se ha suscrito contrato para la vigencia 2022 con el señor PEDRO PABLO MONTERO MORA identificado con cédula de ciudadanía 17.116.214 de Bogotá DC por sí o a través de sus establecimientos de comercio “Centro de Estudios y Nuevas Tecnologías – CEPRONDENT”, con matrícula número 411049 en la Cámara de Comercio de Cali y/o “Taller de Educación en Salud – TECNISALUD” con matrícula número 387079 en la Cámara de Comercio de Cali. Solicitamos además que esa información incluya la conformación por parte del señor PEDRO PABLO MONTERO MORA o sus establecimientos de comercio de uniones temporales o consorcios. Con fecha de inicio y finalización, se informe objeto, valor y plazo de ejecución y el estado actual de ese contrato y su saldo pendiente de pago a la fecha, así se hubiese terminado en el momento que se entregue este documento. ...”
SEGUNDO: La accionada a través de la funcionaria NORALBA GARCIA MORENO, Subsecretaria de Despacho y con fecha 27 de febrero de 2023 documento CAL2023ER003030 – CAL2023EE003775 manifiesta que me da respuesta a mi petición, sin embargo, ni el oficio de respuesta, ni en el enlace que allí se dice puedo tener acceso que es <https://www.cali.gov.co/educacion/publicaciones/164440/proceso-de-participacion-yseleccione-de-las-ietdh/> ni en los dos anexos de la respuesta, constituidos por las resoluciones 4143.010.21.0.00661 del 14 de febrero de 2022 y 4143.010.21.0.06674 del 5 de noviembre de 2022, recibo respuesta a mi petición en lo que respecta a:
• Fecha de inicio y finalización del vínculo contractual dentro del programa “Todas y todos a estudiar”
• Valor y plazo de ejecución del contrato o contratos con él suscritos dentro de ese programa.
• Como tampoco el estado actual de ese proceso contractual y saldo pendiente de pago a la fecha en que se entrega la respuesta.
TERCERO: La respuesta, aunque tiene anexos y remite a un enlace para ampliar la información, en ningún momento contesta o permite

Accionante: MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00049-00

conocer de manera completa y coherente a la información pedida, por lo que considero se convierte en una burla a mi derecho ...”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Trascurrido el término concedido, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición hecha por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que se le está violando su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta de fondo, coherente y completa a petición radicada ante la Entidad

El accionante, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales, toda vez que la parte accionada no ha la petición radicada, en la cual solicitó *“...Fecha de inicio y finalización del vínculo contractual dentro del programa “Todas y todos a estudiar” • Valor y plazo de ejecución del contrato o contratos con él suscritos dentro de ese programa. • Como tampoco el estado actual de ese proceso contractual y saldo pendiente de pago a la fecha en que se entrega la respuesta. ...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, así: *“... 1. Fecha de inicio y finalización del vínculo contractual dentro del programa “Todas y todos a estudiar”. Nos permitimos informar que entre el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación y el señor PEDRO PABLO MONTERO MORA, no existió ningún vínculo contractual. No obstante, me permito presentar a continuación el vínculo generado entre el señor Pedro Pablo Montero con la Secretaría de Educación para la ejecución de los programas ofrecidos en las cartas de vinculación al programa dentro de la línea No.6. Se llevo a cabo la convocatoria para participar en el proceso de selección a las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – IETDH, en el marco del programa “Todas y Todos a Estudiar”, para el desarrollo de la línea estratégica talentos para el Empleo destinada a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), con el cual se busca fortalecer las capacidades de la población joven para facilitar su participación en actividades productivas y de*

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

generación de ingreso, especialmente a través del empleo, dentro de la cual hicieron parte el TALLER DE EDUCACIÓN EN SALUD (TECNISALUD) y CENTRO DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS (CEPRODENT), registradas bajo la denominación: PEDRO PABLO MONTERO MORA. Para el desarrollo de las becas entregadas en el marco del programa "Todas y Todos a Estudiar", la Secretaría de Educación suscribió el Convenio Interadministrativo No. 4143.010.27.1.9.-2021, entre el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX, con el objeto de Constituir y regular un Fondo en Administración No. 122108 denominado "Todas y Todos a **RADS** Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202341430600001531 Fecha: 03-03-2023 TRD: 4143.060.2.1.187.000153 Rad. Padre: 202341430600001531 Avenida 4N 13N-35 Edificio Boulevard de la Sexta piso 13 www.cali.gov.co Estudiar", con recursos girados por el Distrito (Constituyente) al ICETEX, quien actúa como administrador y mandatario, siendo este el único vínculo contractual surtido por la administración Distrital en desarrollo de la línea estratégica No. 6 del programa Todas y Todos a Estudiar. Ahora bien, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo humano suscribieron Cartas de Vinculación al Programa "Todas y Todos a Estudiar" producto de una convocatoria elevada por la Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali, a todas las instituciones IETDH registradas y reconocidas por la Secretaría de Educación Distrital que cumplieron los requisitos exigidos para participar, la cual se puede evidenciar en el enlace web proporcionado en la respuesta otorgada anteriormente, en la cual se encuentran los programas académicos ofertados y el valor a reconocer por matrícula (beca) de cada beneficiario. 2. Valor y plazo de ejecución del contrato o contratos con él suscritos dentro de ese Programa. Tal como se indicó anteriormente no existió un vínculo contractual entre el señor PEDRO PABLO MONTERO MORA representante legal del TALLER DE EDUCACIÓN EN SALUD (TECNISALUD) y CENTRO DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS (CEPRODENT) y la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali- Secretaria de Educación; sin embargo, se anexa PDF que contiene los pagos realizados por becas otorgadas a beneficiarios de la línea 6 del programa Todas y Todos a Estudiar específicamente de las Instituciones TALLER DE EDUCACIÓN EN SALUD (TECNISALUD) y CENTRO DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS (CEPRODENT). 3. Estado actual de ese proceso contractual y saldo pendiente de pago a la fecha en que se entrega la respuesta. Nos permitimos reiterar que entre el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación y el señor PEDRO PABLO MONTERO MORA, no existió ningún vínculo contractual. Los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), ofertados por el TALLER DE EDUCACIÓN EN SALUD (TECNISALUD) y CENTRO DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS (CEPRODENT), culminaron el 16 de diciembre del 2022, toda vez que los estudiantes aprobaron satisfactoriamente la totalidad del plan de estudios. En relación a saldos pendientes de pago a la fecha de entrega de la respuesta es importante precisar, que la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Educación realizó los giros correspondientes por concepto de matrículas de las becas otorgadas a los beneficiarios directamente al ICETEX como administrador del Fondo de Administración No.122108, establecido mediante el convenio interadministrativo No. 4143.010.27.1.9.- 2021, quien dispersó los recursos a las IETD ..."

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la

Accionante: MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00049-00

parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA GRACIELA DEL SOCORRO AGUILAR PEREZ, identificada con C.C. 41.346.610, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00049-00